

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. - Teléfono 1709.
y de la Diputación provincial. - Tel. 1916.

Lunes 23 de Agosto de 1948

Núm. 191

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Ídem atrasado: 1,50 pesetas

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios - SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Instrucciones para la formación de los documentos cobratorios para 1949

Según Orden Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de 14 de Junio próximo pasado, las cifras de riqueza Rústica y Pecuaría atribuidas al ejercicio de 1948, no sufrirán rectificación alguna para 1949 en aquellos Ayuntamientos que ya han tributado en el actual o en años anteriores por el sistema de señalamiento global de riqueza (todos los de la provincia), sin perjuicio de las alteraciones en alta o baja que procedan, con arreglo a los Apéndices y las bajas que se deriven de las exenciones concedidas a las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas y a los contribuyentes por Rústica y Pecuaría cuyo líquido imponible acumulado de ambas riquezas no exceda de 50 pesetas.

Se exceptúan por cuanto a las cifras totales de riqueza, los Ayunta-

mientos a los que durante el año actual se han practicado revisiones parciales, con aumento de riqueza en Rústica y Pecuaría, los cuales confeccionarán los documentos con arreglo a las nuevas cifras que se les hayan comunicado, disfrutando, como es lógico, de los mismos beneficios de exención citados anteriormente.

Estos, además de repartir entre los contribuyentes las nuevas cifras, deberán subsanar en el plazo que se les ha indicado en la documentación de rectificación del amillaramiento, los defectos que fueron apreciados y se les comunicó por la Inspección del Servicio.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales darán con toda celeridad comienzo a la formación de los documentos cobratorios, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

1.ª Para el próximo ejercicio de 1949, se introduce la importante modificación de quedar exentas de contribución Urbana todas las fincas (edificios, solares, etc.) cuyos líquidos imponible no excedan de 25 pesetas, y también quedarán exentos aquellos contribuyentes por Rústica y Pecuaría cuyos líquidos imponibles acumulados de ambas riquezas no exceda de 50 pesetas.

Como consecuencia de esta nueva modalidad, los documentos cobrato-

rios para 1949 deberán constar de dos partes o secciones: 1.ª Contribuyentes sujetos a la obligación de tributar, y 2.ª Contribuyentes exentos de tributación; totalmente separadas entre sí, y en la primera constarán los mismos datos de número de orden, nombres y apellidos, vecindad, líquido imponible, cuota y recargos, seguros sociales, fallidos, si los hubiere, y total contribución que se venía consignando, con las modificaciones que procedan, y en la segunda solamente el número de orden, nombres y apellidos, vecindad y líquido imponible por Rústica y Pecuaría, sumados por pueblos y con su correspondiente resumen general por cada una de las dos secciones.

En los padrones de Urbana también se establecerán dos secciones: 1.ª, con las fincas sujetas a la obligación de contribuir, en la misma forma que se venía haciendo, y la 2.ª, totalmente separada, con las fincas exentas, en la que se consignarán los mismos datos que para los contribuyentes afectados por esta reforma se citan para Rústica, pero teniendo en cuenta que dado que en algunos Ayuntamientos las exenciones han de ser numerosas, es conveniente unificar el criterio a seguir por todos los de la provincia, utilizando para los datos relativos a fincas exentas los mismos impresos

que se utilizan para fincas sujetas a contribuir, continuando con los impresos especiales en que se detallaban las fincas urbanas exentas por otros motivos.

Las exenciones en urbana afectan a todas y cada una de las fincas cuyos líquidos no excedan de 25 pesetas, cualquiera que sea el número de las fincas que posea cada titular y en rústica deberá acumularse toda la riqueza imponible que dentro del término pertenezca al mismo propietario, y sólo si dicha riqueza estimada en conjunto no excede de 50 pesetas, tendrá derecho el titular al disfrute del beneficio.

A tal fin, se hará por las Juntas Periciales una minuciosa depuración de los documentos para acumular a la rústica toda la riqueza pecuaria a nombre del mismo dueño o poseedor, caso de que figurase con recibos distintos, uno por cada concepto, y también para acumular toda la riqueza de un contribuyente cuando ésta figure separadamente por pueblos.

Los contribuyentes cuyas fincas urbanas o cuyos líquidos imponibles en Rústica y Pecuaria quedan exentos de tributación, no figurarán en las Listas cobratorias, adonde serán llevados únicamente los sujetos a contribuir para practicar en las mismas, y respecto de éstos, todas las operaciones que se venían realizando.

2.ª Los nuevos documentos cobratorios deberán totalizar exactamente las cifras que para cada uno contengan los señalamientos provinciales de riqueza Rústica y Pecuaria que próximamente publicará este periódico oficial; no obstante, se les advierte que las mencionadas cifras son las mismas que sirvieron de base el año anterior, excepto aquellos Ayuntamientos que en el presente año sufrieron aumento de riqueza por revisión llevada a cabo por la Inspección del Servicio de Amillaramiento y aquellos otros que tienen actualmente en su poder comunicación del citado Servicio anunciándoles la visita, los que se atenderán a las nuevas cifras que se les señalen.

También se considerarán comprendidos en este apartado los Ayuntamientos cuyas Juntas vecinales de sus respectivos pueblos tienen soli-

citada y concedida la exención de los terrenos de propiedad comunal, a los cuales se les comunicará oportunamente el importe de las cantidades que han de deducir de la cifra global asignada al Municipio.

Para que esta Administración conozca con exactitud el importe de la riqueza que ha de causar baja en virtud de la exención concedida a las fincas urbanas y contribuyentes por Rústica que se citan en el párrafo 1.º de esta Circular, al objeto de poder publicar el oportuno señalamiento, todos los Ayuntamientos de la provincia deberán remitir en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dos relaciones, una para Rústica y Pecuaria y otra para Urbana, comprensivas de los contribuyentes, con expresión de sus nombres, vecindad y líquidos imponibles que han de quedar exentos de contribución en virtud de la reforma antes apuntada.

3.ª La riqueza imponible, en las circunstancias arriba expresadas, tributará el 14 por 100 la Rústica y Pecuaria, y el 17,20 por 100 la Urbana, sobre cuyas cuotas se liquidarán los recargos municipales del 44 por 100 y provincial del 20 por 100 en Rústica y Pecuaria, y un recargo del 55 por 100 en Urbana, según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1945, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 12 de dicho mes, modificada por Decreto-Ley publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de Noviembre de 1947. En ambos conceptos fué establecido un recargo del 20 por 100 íntegro para el Tesoro, que ya se aplicó el año próximo pasado.

El recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, salvo las modificaciones que pueda introducir el Ministerio del Trabajo antes de 1.º de Octubre del año actual, se seguirá aplicando a razón de 7,50 por 100 del líquido imponible. Este recargo se aplicará en todos los Ayuntamientos, pero en columna aparte, pudiendo por tanto englobar los demás recargos en la siguiente forma:

Rústica y Pecuaria

Cuota al 14 por 100	14 por 100
Recargo para el Tesoro del 20 por 100 al	2,80 »
Recargo municipal al 44 por 100 al	6,16 »
Recargo provincial del 20 por 100 al	2,80 »
Resulta un coeficiente del	25,76 »
que girado sobre el líquido imponi-	

ble total, se consignará en una sola columna.

Urbana

Cuota al 17,20 por 100	17,20 por 100
Recargo para el Tesoro del 20 por 100 al	3,44 »
Recargo municipal del 55 por 100 al	9,46 »
Resulta un coeficiente del	30,10 »
a consignar en una sola columna.	

Cuidarán de distribuir en una diligencia al final del documento la cantidad correspondiente a las cuotas y recargos, con la debida separación por cada uno de los conceptos.

Siguen también en vigor los recargos municipales donde se hallen establecidos, que son los siguientes:

Rústica.—Paro Obrero, 8,125 por 100 sobre la Cuota del Tesoro.

Urbana.—Paro Obrero, 10 por 100; Obras y Mejoras Urbanas, 10 por 100, ambos sobre la Cuota del Tesoro. Tanto los recargos de Rústica como los de Urbana, se liquidarán en columna aparte.

4.ª Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener muy en cuenta que los contribuyentes, tanto en Rústica como en Urbana han de venir relacionados por orden alfabético de primeros apellidos, y, a ser posible, por pueblos. También se recomienda que en hacendados forasteros den una sola ordenación por apellidos, prescindiendo de separar los pueblos donde residan dichos contribuyentes.

La ordenación a que se refiere esta prevención se entiende para cada una de las dos secciones de que ha de constar el repartimiento, o sea que se han de ordenar igualmente por orden alfabético y por pueblos y hacendados forasteros cada una de ellas.

5.ª Si las Alcaldías observasen alguna diferencia en más o en menos respecto a las cifras señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Administración, para averiguar las causas que lo motivan y determinar, de conformidad con los Ayuntamientos, las cifras definitivas.

6.ª En evitación de las responsabilidades pecuniarias en que pudieran incurrir las Corporaciones municipales, que en todo caso serán exigidas con rigor, deberán remitir con

los padrones de Urbana del ejercicio próximo una relación de las fincas de nueva construcción, reformadas o mejoradas, que los propietarios no hubiesen declarado a la Hacienda, y que han de contener el siguiente detalle:

A) Pueblo, calle y número donde radica la finca.

B) Propietario.

C) Fecha en que terminaron las obras.

D) Fecha desde que tributa a la Hacienda.

E) Valores de venta y renta:

a) En el Registro Fiscal. b) Actuales, después de la retorma.

F) Número del Registro Fiscal y Padrón vigente.

7.^a El fraccionamiento de la contribución anual a los efectos de pago, ha sido modificado por Decreto de 17 de Julio de 1947 en el sentido siguiente: Las cantidades totales a pagar que no excedan de 50 pesetas, serán anuales y se recaudarán en el tercer trimestre; las que, siendo superiores a 50 pesetas, no excedan de 100 pesetas, serán semestrales, y se recaudarán por mitad en cada uno de los trimestres segundo y tercero, y las que excedan de 100 pesetas, son trimestrales y recaudarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres, o sea que al formar la Lista cobratoria tendrán en cuenta que en el primer trimestre solamente figurará el importe de un trimestre; en el segundo, el importe de un trimestre y el del primer semestre; en el tercero, el importe de un trimestre, el del segundo semestre y los anuales, y en el cuarto, el importe del último trimestre.

8.^a Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener ultimados los Padrones y Repartimientos del ejercicio de 1949 dentro del próximo mes de Octubre, en el cual quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles, para oír reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten dentro de dicho plazo de exposición serán resueltas por las Corporaciones antes del 15 de Noviembre próximo, fecha en que unidas a los repartos y padrones, deberán ser entregadas en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

Transcurrido el 15 de Noviembre

citado, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consiguientes a las corporaciones municipales que se hallen en descubierto con las que quedan conminados los señores Alcaldes y que serán impuestas por el orden siguiente:

Primera.—Multa de 50 a 500 pesetas.

Segunda.—Declaración de responsabilidad por el importe de los trimestre que proceda, por no haber presentado los documentos con tiempo suficiente para que pueda realizarse normalmente la cobranza de los contribuyentes, o como consecuencia de errores que contengan y que no hayan sido subsanados dentro de los plazos que se señalen.

Ambas sanciones, que no privan a la Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la contribución territorial que tiene a su cargo, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

9.^a El Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, que tiene comprobado y aprobado el Registro Fiscal de Edificios y solares, se le notificará oportunamente y se le enviará un padrón al objeto de que confeccionen dos ejemplares más y los remita a esta Administración en la fecha que se le indique.

Es imprescindible consignar en los tres ejemplares de urbana en su casilla correspondiente, los números del Registro Fiscal, sin cuyo requisito no serán aprobados los documentos.

10. La Administración exigirá tres ejemplares iguales por el concepto de urbana (original y dos copias), hechas sobre el modelo único ya empleado en años anteriores y en el actual, con lo que se consigue mayor rapidez y mucho más el que disponga de medios mecánicos. Por el mismo motivo ha acordado esta Administración que se empleen tres ejemplares iguales para rústica con arreglo al modelo antiguo, pero adaptando las columnas interiores a los conceptos existentes en la actualidad con tres columnas para el cuarteo, una para anuales, otra para semestrales y otra para trimestrales.

11. A los efectos del reintegro, tanto en rústica como en urbana será de 0,25 pesetas por pliego en todos los ejemplares.

12. Como ya en años anteriores se anunció, ha sido suprimida la escala de cuotas que se venía formando al final de los documentos y sustituida por la de líquidos imponibles, clasificados en categorías en la forma siguiente: Hasta 25 pesetas de líquido imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000 y de 40.000 en adelante, cuidando que la de cada grupo estén dentro del número correspondiente de contribuyentes. Esta escala se ha de formar con los mismos grados que se determina en el presente apartado apesar de quedar exentos de contribución urbana los líquidos hasta 25 pesetas y de rústica los que no excedan de 50 pesetas.

También rellenarán debidamente el estadillo de cargo a la Recaudación que tienen los ejemplares a la derecha de la escala de líquidos imponibles.

13. Las diligencias de formación y aprobación de estos documentos cobratorios serán autorizadas por los Vocales de las Juntas Periciales y Concejales de las Corporaciones, de su puño y letra los tres ejemplares.

A cada documento se acompañarán los estados reglamentarios demostrativos de las fincas que el Estado posee o administra en cada término municipal, cuidando además de consignarlas al final de cada documento cobratorio, y de las que se hallen exentas perpetuamente de la Contribución Territorial.

Todas las Corporaciones confeccionarán los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria (repartimiento, copia y Lista cobratoria) en los nuevos modelos y los de urbana en los tres ejemplares iguales, según se dice en la prevención 10. Además en los de Rústica y con objeto de no crear confusiones consignarán únicamente los líquidos imponibles.

Los Ayuntamientos interesados recibirán, uno por uno, comunicación con el total del líquido imponible correspondiente a terrenos de propiedad comunal, cuya exención tienen solicitada y les ha sido concedida y detalle de cada una de estas fincas para que en impreso aparte y en forma análoga a como se venía haciendo con las fincas urbanas exen-

tas, las hagan figurar en el repartimiento, o sea en un impreso igual que el que figuraba al final de los padrones de urbana, pero con los datos necesarios para fincas rústicas exentas perpetuamente de contribución.

De la forma que queda indicada, el repartimiento de Rústica constará de tres partes: 1.^a—Contribuyentes sujetos a tributar. 2.^a—Contribuyentes exentos condicionalmente por no exceder sus líquidos de 50 pesetas y fincas exentas de contribución y en Urbana se añadirá una segunda parte que recoja las fincas exentas por no exceder sus líquidos de 25 pesetas. Las listas cobratorias de ambos conceptos solamente comprenderán los contribuyentes que deban tributar, cuyas Listas al adoptarse también para rústica el modelo único serán del mismo rayado que los repartimientos.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales den cumplimiento a cuanto en la presente se previene, encareciendo, por tanto, a los señores Alcaldes y principalmente a los señores Secretarios, que procuren ser diligentes y esmerados, a fin de que no sean necesarias devoluciones ni rectificaciones que tanto perjudican a la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones enojosas siempre para todos. Por ello se recomienda a dichos organismos lean la circular del BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 de Noviembre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 260 de 18 del mismo, en que se ordena la preferencia de estos servicios sobre los demás.

León, 12 de Agosto de 1948.—El Administrador de Propiedades, P. S. Francisco Chamorro. V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Issac Bayón Gómez. 2628

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

CONVOCATORIA

No habiéndose podido celebrar, por falta de número, la sesión de la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, señalada para el día 21 del corriente mes, y en virtud de la facultad que me fué concedida en sesión de 30 de Julio último, he acor-

dado convocar dicha sesión para el día 28 del actual y hora de las tres y media de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 23 de Agosto de 1948.—El Presidente, Ramón Cañas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Boñar

Habiendo sido declarada por esta Corporación, sobrante de vía pública, como consecuencia de alineación, y concedida en principio para edificar, al solicitante D. Prudencio López Fernández, vecino de Grandoso, una parcela de terreno de una extensión superficial de 24 metros cuadrados en el citado pueblo de Grandoso, se halla de manifiesto al público el oportuno expediente en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Boñar, 19 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Aniceto Fernández.

2647 Núm. 496.—27,00 ptas.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón de vehículos sujetos a la tasa de rodaje, impuesto establecido por la Diputación Provincial, según la Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 136, de 18 de Junio último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Murias de Paredes	2645
Soto de la Vega	2649
Benavides de Orbigo	2650
Congosto	2653
Villamoratiel de las Matas	2654
Sta. María del Monte de Cea	2655

Ayuntamiento de Vegaquemada

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1943 a 1947, con sus justifi-

cantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Vegaquemada, a 16 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Lope Castro.

2651

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Murias de Paredes

Don Fermín Arienza García, Juez de instrucción accidental de la villa de Murias de Paredes (León).

Hago saber: Que en este Juzgado pende pieza de responsabilidad del sumario número 15 de 1945, por hurto, contra Blas García García (a) Terrizo y otros, en el cual y para responder de las responsabilidades civiles de la causa, le fué embargada la siguiente

Casa, en el pueblo de Villamor de Orbigo, del partido de Astorga, al sitio de la Hemina o camino vecinal; linda: Norte y Sur, con campo común; Este, camino vecinal, y Oeste, con finca de Tomasa Vega; valorado en mil cien pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a tercera y pública subasta dicho inmueble, debiendo tener lugar aludida subasta, simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Astorga, el día treinta de Septiembre próximo, a las once de la mañana, debiendo advertirse que para concurrir a ella se precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que sale a subasta sin sujeción a tipo; que no han sido suplidos los títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con la documentación de autos que quedan en Secretaría para exhibición y que se tendrá en cuenta lo dispuesto, en su caso, en los artículos 1.506, 1.508 y 1.509 con sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Murias de Paredes, a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Fermín Arienza.—El Secretario, (ilegible). 2638 67,50 ptas.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial. 1948